

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

No ha sido posible llegar á un resultado positivo en las provincias Vascas y en Navarra por causa de su organización especial. El proyecto subviene á esta dificultad con aquellos medios supletorios que parecen más adecuados.

El criterio admitido en cuanto á las circunstancias para ser Jurado trae consigo dos ventajas evidentes. Es la una que no se dará ya aquel tristísimo espectáculo de 1872 de muchos Jurados que se vieron en el duro trance de mendigar ó poco menos el sustento ó incurrir en responsabilidad criminal. Es la otra que reducidas en definitiva aquellas listas á 300 Jurados cada uno de ellos corría la suerte de ser Jurado en el año sobre 75 probabilidades, y ahora, elevadas las listas á 4000, cada cual correrá la

la suerte sobre 250 probabilidades, con cuyo método se amplía mucho el número de Jurados, y se disminuyen á la vez los rigores de la carga pública que la ley impone á los ciudadanos.

También se introduce variante sustancial en lo relativo á la edad. Sobre este punto andan muy divididas las opiniones y presentan los Códigos muy notables diferencias. Establecen la edad de 30 años Alemania, Austria, Bélgica y Francia; fijan la de 25 Berna, Ginebra, Grecia, Italia, Rumanía y Rusia, y determinan la de 21 Illinois, Massachusetts, New York, Pensilvania, República Argentina, Virginia, y en general todos los Estados de la América del Norte.

Nuestra ley de 1872 admitió la edad de 30 años, pero dando como da entrada amplia á la categoría de las capacidades, no se comprende claramente por qué excluyó la mayor edad de nuestro derecho civil vigente, cuando es notorio que los Jueces de derecho pueden serlo á los 25 años, y otro tanto acontece, por lo común, á los funcionarios públicos y Profesores, á los cuales no se fija otro límite que el de la mayor edad civil.

Admitidos los empleados públicos de diversas categorías á la función de Jurados, y no deslindada con aquella claridad que fuera de desear, ni por el decreto de 1847, expedido á consulta del Consejo Real, ni por la ley Municipal vigente la cualidad de vecino, se habla en el proyecto de domicilio legal, sobreentendiéndose que bajo esta denominación se comprenden, no sólo los vecinos, sino aquellos otros que, sin serlo en la acepción concreta de la palabra, residan habitualmente en un punto, y deban por lo tanto, si están en condiciones, desempeñar el cargo de Jurado.

Aparte la cuestión de método que

discrepa poco en el proyecto del seguido en la ley de 1872, han de notarse algunas particularidades en cuanto se refiere á exclusiones, incompatibilidades y excusas de los Jurados.

Por de pronto no se admite para excluir ó no del cargo la distinción que hacía la ley de 1872 entre procesados contra los cuales se hubiera dictado auto de prisión, de los que no se hallasen en tal caso. El que viene sujeto á un procedimiento penal, cualquiera que sea el delito perseguido, no tiene capacidad moral para ser Juez, y tampoco debe tenerla legal. Es demasiado estrecha la relación entre la moral y el derecho penal para que los dictados de aquella no se impongan con fuerza irresistible al último. Y ha de mostrarse además toda función judicial tan saturada de prestigio, tan llena de respetabilidad que no es dable admitir á ejercerla á quien figura como sospechoso de merecer una sanción penal.

En el mismo espíritu está concebido el precepto relativo á la incapacidad durante la condena, y por algún tiempo después de los sentenciados ejecutoriamente. Se enlaza además esta idea con la desenvuelta en el proyecto de Código penal sobre los efectos de la reincidencia. Acaso se observe que la pena extingue y borra el delito, y que el condenado, una vez sufrida, debe reintegrarse á la sociedad en la plenitud de sus derechos. Así es en efecto: así debería ser si nuestros establecimientos penales fuesen escuelas de reforma y de corrección, no universidades del vicio y de la delincuencia: así debería ser si los reincidentes no aumentasen de día en día, como para dar un atrevido mentís á la doctrina tranquilizadora de que el mal no es absoluto. Y no es bien tampoco que defendiéndose en lo posible, de este mal la socie-

dad, por medio de las circunstancias de agravación, no lleve sus cuidados y hasta su legítimo recelo á esta otra esfera de la vida social que debe aparecer en todo caso libre de sospechas y exenta de impurezas.

Las incompatibilidades aumentan en el proyecto como consecuencia del nuevo sistema de categorías, trayéndose además á ellas la de los ministros del culto, antes motivo de excusa, en lo cual se sigue el ejemplo de los demás países y se procura alejar á los ministros de la paz, á los misioneros de la gracia de una obra, si necesaria, siempre dolorosa y á las veces sangrienta.

III.

FORMACIÓN DE LISTAS DE JURADOS. — RECURSOS SOBRE INCLUSIÓN Ó EXCLUSIÓN. — ULTIMACIÓN DE LISTAS Y FORMACIÓN DE LAS TRIMESTRALES.

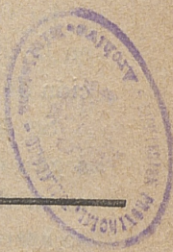
(Ley de 1872.-Artículos 671 al 698)

A primera vista se descubre que el proyecto tiende á perfeccionar el método de la ley de 1872, introduciendo la división conveniente de materias, cada una de las cuales forma capítulo separado.

En la ordenación de las primeras listas las variantes son en realidad de poca monta, y más bien responden á la necesidad, como por ejemplo, en la separación de listas de capacidades y de contribuyentes de armonizar este punto con el modo de constituir el Jurado.

También se amplía el plazo para formar las listas, teniendo en cuenta algunas dificultades que se ofrecieron en 1872, y procurandó á la vez que esta delicada operación reúna cuantas garantías de acierto son de apetecer.

Los recursos siguen por lo común los mismos trámites que establece la ley de 1872, con lo sola diferencia de atribuir los que se refle-



ren al estado personal y de derecho al conocimiento de la Audiencia de lo criminal que procede como Tribunal, y los que se relacionan con la condición social del individuo á la Junta provincial constituida en la capital respectiva, dando participación al Poder judicial, á la representación popular, al Cuerpo de Abogados y á la Administración pública.

La variante más sustancial está en la ultimación de listas y formación de las trimestrales.

Se ha indicado antes (II) que según cálculo aproximado, el número de Jurados de cada territorio se acercaría á 4.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sesión en cada trimestre el número podía embarazar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de ultimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algún cantón de Suiza, por cuyo medio fácil y sencillo todos los Jurados corren la suerte, sin que al formar la lista de sesión haya un número considerable de nombres que la dificulten.

Aquí conviene notar con más empeño, que el procedimiento de reelección tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo y con él toda arbitrariedad, á la vez que se da participación efectiva en la administración de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada admitía, en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia, mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular: en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instrucción, reunido con los municipales del partido (art. 689), reducía, según su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Despues (artículo 692) el Tribunal con los Jueces de instrucción del territorio entre-sacaba, también á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma 300 Jurados que venían á constituir la lista anual. Como se vé, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y sólo queda un residuo de ella, debido á la mera voluntad más ó menos rectamente dirigida de algunos funcionarios públicos, cuya

capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se ve, en fin, un derecho que la ley consagra y una función que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos más censurables.

Excepción hecha de Inglaterra, en donde este método tiene profundas raíces morales é históricas casi patriarcales, acredita la experiencia que su aplicación en muchos países no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aun creemos que desmoralizador; por lo ménos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las más cultas apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquellos faltaban se acudía á la influencia, á la recomendación cerca de los Jueces para lograr que sus nombres no figurasen en las listas, por donde éstas se reducían muy luego á los más pobres, á los menos instruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos celosos del cumplimiento de los deberes sociales.

Esta corruptela ó esta indiferencia de los primeros obligados por muy estrictos deberes á contribuir con sus medios personales y materiales á la disciplina social, se corta de raíz en el proyecto, porque el Jurado lo será en virtud de la ley, no por designación de nadie; y todos, sin excusa ni pretexto, ayudarán al Estado, á quien tantas y tan desusadas garantías suelen exigir á la obra tan esencial de administrar justicia, que es la fianza más segura del orden, y la salvaguardia más eficaz de la libertad.

Y es preciso que semejante cooperación social sea un hecho por motivos morales y por razones económicas. Nada contribuye en más alto grado á la educación popular y á la mejora de las costumbres públicas como la combinación de los medios propios del Estado con las fuerzas sociales representadas en parte muy principal por la cultura y por la independencia. Concurran, pues las clases acomodadas y los hombres intruidos á esta obra de derecho y de misericordia también. Elegidos además los Jurados de entre esas clases, no se reproducirá ya el espectáculo de aquellos semipordioseros á quienes la ley obligaba á concurrir á los juicios, y la necesidad les impelia á demandar limosna ó un socorro para subsistir, ni el Tesoro público se sentirá agobiado

con nueva carga que, por ahora, no puede soportar.

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Marzo de 1883.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 4.º de la ley de 17 de Enero de este año para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado las reformas y alteraciones que estime procedente por consecuencia de lo prescrito en la mencionada ley; teniendo en consideración las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuatro plazas de Aspirantes existentes en la actualidad quedarán reducidas á tres, de las cuales dos estarán dotadas con el sueldo actual de 2 500 pesetas, y una con el de 2 000.

Art. 2.º El sueldo de 1.750 pesetas con que se hallaba dotada la cuarta y última plaza de Aspirante que queda suprimida, se aplicará: el primero, á completar el sueldo de 4.000 pesetas asignado á la plaza de Oficial de segunda creada por la ley de 17 de Enero último, y conferida por la misma al empleado que hasta ahora ha desempeñado el cargo de Oficial único del Archivo del Consejo con el sueldo de 3.500 pesetas; y segundo, á completar igualmente los sueldos de las tres plazas de Aspirantes creadas por el presente decreto.

Art. 3.º La primera plaza de las dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas será conferida al empleado que actualmente desempeña el mismo cargo con 2 000 pesetas. Las otras dos plazas vacantes en la actualidad se proveerán por oposición, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 9 de Marzo de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Habiéndose manifestado por varios Representantes del país en ambas Cámaras y por la prensa periódica la conveniencia de que se adquiriera por el Estado la notable Biblioteca del Excelentísimo

Sr. Duque de Osuna, y deseando el Gobierno de S. M., deferente siempre con estas manifestaciones de la opinión pública, contribuir por todos los medios al progreso de la cultura é interesado además en que no desaparezcan de España estas colecciones tan íntimamente enlazadas á la historia literaria y de tan inmediata utilidad para el estudio, considera altamente provechoso que pasen á enriquecer nuestros establecimientos literarios públicos los importantes monumentos de las ciencias, las letras y las artes que se conservan en aquella Biblioteca.

En su virtud, y teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la mayor brevedad posible proponga V. S. la clase y condiciones de las obras de la mencionada Biblioteca que merezcan comprarse, así como los procedimientos que se hayan de adoptar para realizar su adquisición por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE
VALLADOLID.

Sesión del 16 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Señores: Presidente, Señor Gobernador.—La Torre.—Secretarios. Carbonero, Aguirre.—Minayo.—Alonso.—Vicario.—Bayon.—Montiel.—Martinez (D. Telesforo).—Ahumada.—Calvo y Cacho.—Alba. Moras.—Presencio.—Mantilla.—Diez y Diez.—Villapécclin.—Alvarez Vicente.

Abierta á las 9 de la noche y leída el acta de la anterior fué aprobada mediando un pequeño incidente promovido por el Señor Moras, á fin de que constase que el Sr. Calvo y Cacho forma parte de la Comisión de Granja-modelo á su indicación, y despues de las observaciones hechas por el Sr. La Torre probando que el acta se hallaba en todo conforme á las prescripciones de la ley, y demostrando los inconvenientes de abrir el camino á la reclamación de detalles que dicha ley trata de evitar en cuestiones que se resuelven sin oposición ni votación, concediéndose únicamente á las minorías la consignación en el acta de los

fundamentos en que apoyan su voto contrario, se dió por terminada.

Acto continuo se dió lectura al proyecto de Reglamento para el Gobierno interior de la Diputación, y se acordó quedase sobre la mesa 24 horas para el estudio de los Señores Diputados.

El Sr. La Torre, usó de la palabra como individuo designado con los Sres. Carbonero y Aguirre para gestionar cerca del Banco el abono á los pueblos del 4 por 100 y manifestó que la comisión había sido recibida satisfactoria y cumplidamente por el Sr. Delegado que ofreció activar la liquidación de los créditos á favor de los pueblos á fin de que estos pudieran en no largo plazo hacerlos efectivos.

La Diputación oyó con gusto las esplicaciones y acordó un voto de gracias para los Señores que tan pronto y tan bien han cumplido la misión que se les ha confiado.

Se leyó el proyecto de Presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente y se acordó quedarle para el examen de los Señores Diputados 24 horas sobre la mesa.

Se dió lectura á la siguiente proposición.

El Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer á la Excelentísima Diputación que: Considerando que en el año de mil ochocientos sesenta y ocho se subastó y aprobó la construcción de la carretera de Becilla de Valderaduey á Vega de Ruiponce de cuya construcción se halla encargado Don Marcelino Castañeda vecino de Becilla, como contratista de dicho trayecto que constituye el segundo trozo de la de Becilla á la Villada. Considerando: que no obstante haber principiado los trabajos de esplanación y acopio de materiales, hoy no existen, dándose el caso que no obstante haber transcurrido catorce años, haber convenido el contratista con los dueños de las fincas, la cesión á calidad de abono y haberse abonado algunas cantidades por razón de expropiación y haber pedido algunos pueblos que se continuasen los trabajos en Marzo del año setenta, sin embargo nada se ha hecho. Considerando: que la Diputación acordó en sesión de veintitres de Febrero del año setenta, conceder una prórroga de tres meses para la terminación de las obras de dicha carretera, aun está como en el primer día. Considerando: que en sesión también de primero de Mayo del setenta y tres se ordenó al contratista que sin perder tiempo diese principio á la continuación de las obras de dicho trozo y cumplimentada la orden nada se ha hecho. Considerando: que la valoración de las obras ejecutadas se ha acor-

dado y ordenado varias veces que el contratista recogiese y apilase la piedra que tenia esparcida en la línea y así acordado en sesión de 26 de Junio del setenta y cuatro y cumplimentado el acuerdo, no se ha realizado, no obstante que con posterioridad se ha entregado al Marcelino Castañeda cierta cantidad, reproduciendo que para acordar la liquidación de obras se previene al contratista que en el plazo de un mes improrrogable procediese á apilar la piedra que acopió poniéndole en montones de medio metro cúbico y por sesión de 29 de Febrero de 1876 así se acordó y se cumplimentó en 16 de Marzo siguiente y nada se ha hecho. Considerando: que sin entrar en otro género de razonamientos, la situación actual ó el estado de dicha carretera ó sea el no haberse cumplido por el contratista lo que repetidas veces se le había ordenado, ocasiona graves perjuicios á los pueblos por donde debia estar construida y sus inmediatos, se está en el caso de tomar un acuerdo definitivo y eficaz reproduciendo el que ya tantas veces tiene acordado la Excelentísima Diputación: á este fin propongo que la Excelentísima Diputación se sirva acordar se ordene al repetido Don Marcelino Castañeda que en el término de tres meses improrrogables, contándose desde el día que se le notifique este acuerdo de terminada y concluida dicha carretera desde Becilla de Valderaduey á Vega de Ruiponce que constituye el segundo trozo de la de Becilla á Villada. No dudando se servirá tomarla en consideración esta Excelentísima Diputación y ejecutivamente acordarla.

Palacio de la Diputación 16 de Febrero de 1883.—Felipe Fernandez Vicario.

Se tomó en consideración y apoyada por su autor se aprobó en votación ordinaria.

Se dió cuenta y se acordó pasar á la Comisión de peticiones despues de un ligero debate á una instancia de D. Marcelino Castañeda contratista de la Carretera de Becilla á Vega de Ruiponce, por cesión de D. Rafael Martinez de Salama en 1868 cuyos trabajos estan abandonados.

Se leyó así mismo la siguiente proposición.

Los Diputados que suscriben;

Considerando que el camino vecinal de Peñafiel á Castrillo de Duero cruzando por el término de Olmos de Peñafiel y que mide una longitud próximamente de ocho kilometros, ha sido recientemente construido por los respectivos Ayuntamientos con el beneficio de la subvención de fondos provinciales en las tres cuartas partes de su coste total.

Considerando que de dejar enco-

mendada la conservación de dicho camino á los Ayuntamientos pudiera ser tal la carencia de recursos en estos, ya que no su falta de celo que viniera á destruirse, haciéndose por consiguiente ilusoria la ventaja que hoy reportan los tres pueblos anotados, merced á la subvención que la Diputación les otorgara.

Considerando que en el proyecto formado por la Diputación para el plan de carreteras provinciales se incluyó dicho camino, como de importancia bastante para ser carretera y efectivamente la tiene por la circunstancia de ser Castrillo de Duero el término fronterizo de esta provincia con relación á las de Segovia y Búrgos:

Tienen el honor de proponer á la Excm. Diputación se sirva acordar.

1.º Que el camino vecinal de Peñafiel á Castrillo de Duero, cruzando el término de Olmos de Peñafiel se declare carretera provincial, quedando por consiguiente encargada desde hoy la Diputación de su conservación y cuidado.

2.º Que se nombren cuatro peones camineros al objeto de cuidar de la conservación de dicha carretera.

Palacio de la Diputación á 15 de Febrero de 1883.—Eustaquio de la Torre, Mariano Presencio, Ulpiano de Montiel.

Tomada en consideración y defendida por su autor en votación ordinaria fué aprobada.

Así mismo se dió lectura de la siguiente:

Los Diputados que suscriben proponen á la Excm. Diputación se encargue de la conservación del camino vecinal que vá desde La Seca á enlazar con la carretera de Madrid á la Coruña cerca de Tor-desillas y que en su construcción fué subvencionada por la Diputación con un 25 por 100 y que ahora tiene este municipio abandonado.

Palacio de la Diputación 16 de Febrero de 1883.—Luis Alonso, Tomás Bayon.

Tomada en consideración y despues de un ligero debate iniciado por el Sr. Alonso y sostenido por el firmante, el Sr. Alba y el Sr. La Torre, tomando la palabra en contra los Sres. Moras y Martinez (D. Telesforo) fundándose el primero en que abandonado este camino y encontrándose en un estado lamentable no tenía punto de comparación con el de Peñafiel á Castrillo de Duero exigiendo grandes sacrificios antes de proveerse á su conservación y el Sr. Martinez en que para estos casos era preciso que se hallasen los caminos incluidos en el plan general y que únicamente procedía el continuar con la subvención acordada ó la que se determinase para todos los de iguales circunstancias.

Declarado el punto suficientemente discutido y puesta á votación nominal, se aprobó por 16 votos contra 2 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.—Aguirre, Minayo, Alonso, F. Vicario, Bayon, Ahumada, Calvo y Cacho, Alba, Presencio Fernandez, F. R. Mantilla, Diez y Diez, Villapecellin, Alvarez Vicente, Montiel. La Torre, Sr. Gobernador Presidente. —Total 16.

Señores que digeron no.—Martinez (D. Telesforo, Moras.—Total 2.

El Señor Alonso, manifestó que siendo uno de los asuntos de convocatoria el nombramiento de Depositario si antes se consideraba urgente, hoy lo es mucho más por la enfermedad del que ha estado desempeñado dicho cargo y se acordó ponerlo á la orden del día de mañana.

A instancia del Señor La Torre, considerando urgentísimo el informe previamente acordado por la comisión provincial en el expediente instruido por el Excmo Ayuntamiento de la Capital para la construcción de 4 edificios para Escuelas sin perjuicio de examinar los demás acuerdos cuya relación ha estado 24 horas sobre la mesa, la Diputación por unanimidad aprobó el que se refiere á dicho informe.

Y siendo pasadas las horas de Reglamento señalando para la del día de mañana los asuntos pendientes, á fin de que se reunieran las diferentes comisiones para nombramiento de sus respectivos presidentes, se levantó la sesión.

Eran las 11 y media de la noche.—El Presidente Gobernador, José María Díaz.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.—El Vocal Secretario habilitado, José María Aguirre

NUM. 792.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda desde luego dedicarse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1883 á 1884, se hace necesaria que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones duplicadas de alta y baja, cuidando de unir en uno de los ejemplares el timbre móvil de diez céntimos, prevenido por el artículo 31 de la Ley del sello, sin cuyo requisito serán inadmisibles.

San Salvador á 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Manuel del Campo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
2	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
3	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
5	2	1	3	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
6	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
7	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
8	3	1	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	1	5	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
Total...	19	14	33	1	5	6	39	»	1	1	»	»	1	40	

Valladolid 11 de Marzo de 1883 —El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	3	»	»	3	3	»	»	3	6
3	»	1	»	1	2	»	»	2	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	2	»	»	2	3
6	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	1	»	1	2	1	1	»	2	4
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	2	»	»	2	4	»	»	4	6
Total...	11	2	»	14	16	1	»	17	31

Valladolid 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Batallón Depósito de Valladolid, Número 101.

Don Ruperto Fuentes y Vergara,
Teniente Coronel, primer Jefe
del expresado Batallón.

Hago saber; Que para dar cumplimiento al Reglamento decretado el 22 de Enero del corriente año, para el reemplazo y reservas del Ejército, los Reclutas disponibles del actual reemplazo, correspondientes á la zona militar de este Batallón, tendrán presente los artículos de dicho Reglamento que á la letra y á continuación se copian.

Artículo 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los Cuerpos activos, deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.^o de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los Batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con quince días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del Batallón de depósito residentes en la Capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los Batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo, no le eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los Cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le correspondía.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército, no serán sorteados en los Batallones de Depósito, porque no tienen obligación del servicio activo, sino en caso de guerra.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, á los que se previene que el acto del sorteo de los reclutas disponibles del actual reemplazo, tendrá lugar á las once de la mañana del día primero de Abril próximo, en el patio del cuartel de San Benito de esta Capital, entrando por la Guardia de Prevención del Regimiento Caballería de Talavera.

Valladolid 11 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ruperto Fuentes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13 del corriente número 210.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO
OBRA 8.